



Informe de Avance de la Evaluación Mutua de Chile
Seguimiento Intensificado

I. Presentación

De acuerdo a los procedimientos de GAFILAT cuando el informe fue aprobado en diciembre de 2010 se estableció un proceso de “Seguimiento Intensificado” debido a que Recomendaciones claves del GAFI se encontraron calificadas con un Parcialmente Cumplido o un no Cumplido. En el caso preciso de Chile la **Recomendación Especial IV se encontraba No Cumplida, las Recomendaciones 5 y 13 Parcialmente Cumplidas, mientras que las Recomendaciones 1, 10 y Especial II se encontraban en un nivel de cumplimiento necesario para no ser parte de este proceso de seguimiento.**

Razones para la referencia inicial al proceso de seguimiento intensivo: calificaciones de PC/NC en 3 de las 6 Recomendaciones Claves.

Rec.	1	5	10	13	II	IV
Calificación	MC	PC	MC	PC	MC	NC

Fecha de la adopción de la última evaluación mutua: 16 de diciembre de 2010

Fecha de la visita de evaluación mutua: 24 de mayo al 2 de junio de 2010

Fecha del último informe de seguimiento presentado: diciembre 2014.

II. Principales deficiencias (resumen)

Recomendación 5 DDC:

El informe establece ciertos factores como determinantes de no tener la **Recomendación 5** completamente cumplida:

- La existencia de sanciones leves establecidas por incumplimientos de las obligaciones impuestas en la Ley N° 19.913, en especial las correspondientes a las infracciones de las instrucciones impartidas en virtud del inciso f) del artículo 2° de la Ley, no coadyuvan al cumplimiento de los criterios establecidos.
- Elevado límite para la debida identificación de clientes del Mercado Cambiario No regulado y para las empresas de transferencias de dinero y de transporte de valores y dinero. Evaluar la regulación existente en estos sectores, tendiente a evitar la estructuración de operaciones por debajo del umbral establecido.
- Necesidad de implementación de supervisión de los sectores que, a excepción de la Unidad de Análisis Financiero, no tienen un supervisor específico en materia de LA/FT (por ej. Operadores de tarjetas de créditos no bancarios).
- Contemplar en los casos previstos en el criterio 5.16 dar por terminada la relación comercial y que se considere la realización de un reporte de operación sospechosa.
- La SVS debería emitir la regulación complementaria necesaria para los Corredores y Agentes de Valores atento a las debilidades encontradas en el proceso de identificación del beneficiario final.
- Con excepción de la SBIF y la SVS (salvo lo expuesto precedentemente), resulta necesaria una clara definición respecto a la documentación imprescindible para la acreditación de una persona jurídica,

en particular en cuanto a su estructura, objeto social, e integrantes de la sociedad con el objeto de determinar quién o quiénes son sus propietarios y, en definitiva, sus beneficiarios finales



- Falta de normas y controles específicos respecto de Corporaciones, Fundaciones y Organizaciones sin fines de lucro.
- Falta establecer programas de capacitación en materia de prevención de LA/FT en los sectores financieros no regulados por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

Recomendación 13 ROS y Especial IV ROS por FT:

El informe establece un factor como determinante de no tener la **Recomendación 13** completamente cumplida:

- No se encuentra claramente establecida por Ley la obligación de remitir ROS por financiamiento de terrorismo a la UAF, así como tampoco la posibilidad de reportar la tentativa de realizar una operación sospechosa.

Recomendación Especial IV:

El informe establece un factor como determinante de no tener la **Recomendación Especial IV** completamente cumplida:

- No se encuentra establecida por Ley la obligación de remitir ROS por financiamiento de terrorismo a la UAF

III. Medidas tomadas y plazos propuestos

Recomendación 5

DDC:

El informe establece ciertos factores como determinantes de no tener la **Recomendación 5** completamente cumplida:

- La existencia de sanciones leves establecidas por incumplimientos de las obligaciones impuestas en la Ley N° 19.913, en especial las correspondientes a las infracciones de las instrucciones impartidas en virtud del inciso f) del artículo 2° de la Ley, no coadyuvan al cumplimiento de los criterios establecidos.

En relación a los procesos sancionatorios iniciados y terminados durante el año 2014, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) aplicó sanciones a 184 personas naturales y jurídicas durante el 2014, por infringir la normativa anti lavado de activos vigente en el país. Las resoluciones ejecutoriadas incluyen amonestaciones con multas por un total de 2.374 Unidades de Fomento (UF) (USD 93.833 aproximadamente).

De las 184 sanciones aplicadas, 97 son por no enviar a la UAF el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) superiores a 450 UF (o su equivalente en otras monedas, dentro del plazo sectorial establecido (mensual, trimestral y/o semestral). En tanto, 82 sanciones se cursaron tras haber realizado fiscalizaciones in situ; 4 fueron por no informar y efectuar Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS), y 1 por no informar DPTE (Declaración de Porte y Transporte de Efectivo) o instrumentos negociables



al portador, desde y hacia el país, por un monto superior a los US\$ 10.000 o su equivalente en otras monedas.

- El análisis de las sanciones de acuerdo al sector económico corresponde al siguiente:

Sector Económico	Numero de sujetos sancionados	Monto de la sanción
Corredores de bolsa de valores	9	UF 1.045 (USD 41 304,25)
Casino de juego	1	UF 1.000 (USD 39525,59)
Usuarios de zona franca	20	UF 93 (USD 3675,88)
Casas de cambio	17	UF 81 (USD 3201,53)
Corredores de propiedades	17	UF 73 (USD 2885,36)
Sociedad anónima deportiva	1	UF 50 (USD 1976,27)
Notario	1	UF 15 (USD 592, 88)
Empresa de factoraje	2	UF 10 (USD 395,25)
Empresa de transporte de valores	1	UF 5 (USD 197, 62)
Persona natural	1	UF 2 (USD 79,05)

Chile ha mostrado avances significativos en su sistema de sanciones, en particular evidenciando mayor efectividad en la supervisión y aplicación de sanciones, habiendo aplicado hasta marzo de 2015 más de 800 sanciones de la más diversa índole a sectores obligados de diverso tipo, tanto financieros como APNFD. La publicación de las sanciones también ha contribuido a aumentar el carácter disuasivo de las sanciones.

No obstante, el país aún debería mejorar su sistema de sanciones, que establece penalidades leves por incumplimientos de las obligaciones impuestas en la Ley N° 19.913. En particular, este problema se presenta para los casos correspondientes a las infracciones de las instrucciones impartidas en virtud del inciso f) del artículo 2° de la Ley N° 19.913. En efecto, el artículo 20 inciso 1) de la mencionada Ley establece para estos tipos de infracción la sanción de amonestación y multa por un valor máximo de UF 800, lo que actualmente apenas supera los USD 32.000 aproximadamente.

Adicionalmente, si se observa las últimas sanciones aplicadas en el año 2014, las mismas se encuentran lejos del umbral determinado para las sanciones leves, de por sí bajo, y en su mayoría consisten en amonestaciones y multas las cuales oscilan entre los USD 80 y los 500 dólares aproximadamente.

- Elevado límite para la debida identificación de clientes del Mercado Cambiario No regulado y para las empresas de transferencias de dinero y de transporte de valores y dinero. Evaluar la regulación existente en estos sectores, tendiente a evitar la estructuración de operaciones por debajo del umbral establecido.

Chile aprobó el 3 de diciembre de 2012 la Circular 49 que ordena y sistematiza las instrucciones de carácter general impartidas por la UAF a los sujetos obligados de informar. Dicha Circular establece en

su artículo Segundo inciso III que los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes información para su debida identificación, para aquellas operaciones sobre US\$1.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice.

Respecto al mercado cambiario no regulado, se mantiene en vigencia la Circular 18/07, que establece en su artículo Primero que las empresas de transferencia de dinero y las empresas de transporte de valores y dinero deberán requerir y registrar la información de sus clientes para toda transacción por un monto igual o superior a US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas, ya sea en efectivo o en cualquier tipo de documento.

- Necesidad de implementación de supervisión de los sectores que, a excepción de la Unidad de Análisis Financiero, no tienen un supervisor específico en materia de LA/FT (por ej. Operadores de tarjetas de créditos no bancarios).

Chile ha desarrollado una intensa política de supervisión de los sectores que, a excepción de la Unidad de Análisis Financiero, no tienen un supervisor específico en materia de LA/FT. En relación a las entidades fiscalizadas in situ durante el año 2014 y hasta el 10 de abril de 2015 inclusive, Chile presenta la siguiente tabla informativa:

	AÑO 2014	AÑO 2015 (al 10.04.15)
AGENTES DE ADUANA	6	3
CASAS DE CAMBIO	36	2
CORREDORES DE BOLSA DE VALORES	14	
CORREDORES DE PROPIEDADES	6	6
EMISORES DE TARJETAS DE CREDITO	2	
EMPRESAS DE FACTORAJE	16	
EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE DINEROS	3	
EMPRESAS DEDICADAS A LA GESTIÓN INMOBILIARIA	2	
USUARIOS DE ZONA FRANCA	13	2
TOTAL	98	13

Por otra parte, y en relación a los procesos sancionatorios iniciados y terminados durante el año 2014,



la Unidad de Análisis Financiero (UAF) aplicó sanciones a 184 personas naturales y jurídicas durante el 2014, por infringir la normativa anti lavado de activos vigente en el país. Las resoluciones ejecutoriadas incluyen amonestaciones con multas por un total de UF 2.374.

De las 184 sanciones aplicadas, 97 son por no enviar a la UAF el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) superiores a 450 Unidades de Fomento, o su equivalente en otras monedas, dentro del plazo sectorial establecido (mensual, trimestral y/o semestral). En tanto, 82 sanciones se cursaron tras haber realizado fiscalizaciones in situ; 4 fueron por no informar y efectuar Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS), y 1 por no informar DPTE (Declaración de Porte y Transporte de Efectivo) o instrumentos negociables al portador, desde y hacia el país, por un monto superior a los US\$ 10.000 o su equivalente en otras monedas.

Al analizar por sector económico, se observa que UF 1.045 corresponden a multas aplicadas a 9 corredores de bolsa de valores; UF 1.000 a un casino de juego; UF 93 a 20 usuarios de zona franca; UF 81 a 17 casas de cambio; UF 73 a 17 corredores de propiedades; UF 50 a una sociedad anónima deportiva; UF 15 a un notario; UF 10 a dos empresas de factoraje, UF 5 a una empresa de transporte de valores y UF 2 a una persona natural.

- Contemplar en los casos previstos en el criterio 5.16 dar por terminada la relación comercial y que se considere la realización de un reporte de operación sospechosa.

Chile aprobó el 3 de diciembre de 2012 la Circular 49 que ordena y sistematiza las instrucciones de carácter general impartidas por la UAF a los sujetos obligados de informar. Dicha Circular establece en su artículo Segundo inciso III que, en el evento que el cliente se niegue a entregar todo o parte de la información solicitada en el marco de las medidas de DDC, dicha negativa deberá ser considerada como señal de alerta a objeto de analizar el envío de un reporte de operación sospechosa a la UAF.

Asimismo, Chile informa que la Recopilación Actualizada de Normas (RAN) de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la que en su capítulo 14, establece en su hoja 6, que “Si existieren dudas sobre su veracidad o el cliente impidiera su adecuada identificación, el banco deberá evaluar el término de la relación comercial y emitir un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero.”

- La SVS debería emitir la regulación complementaria necesaria para los Corredores y Agentes de Valores atento a las debilidades encontradas en el proceso de identificación del beneficiario final.
- Con excepción de la SBIF y la SVS (salvo lo expuesto precedentemente), resulta necesaria una clara definición respecto a la documentación imprescindible para la acreditación de una persona jurídica, en particular en cuanto a su estructura, objeto social, e integrantes de la sociedad con el objeto de determinar quién o quiénes son sus propietarios y, en definitiva, sus beneficiarios finales

Respecto a este punto, cabe recordar que en el IEM se observaba que, pese a la ausencia de sanciones, la Superintendencia de Valores y Seguros había encontrado debilidades en el proceso de identificación del beneficiario final por parte de los Corredores de Bolsas y Agentes de Valores. Asimismo, se remarcaba que estaba en proceso de implementación procedimientos que mejorarían el sistema de



supervisión de los sujetos bajo la órbita de la SVS. En este sentido, las mejoras aplicadas en el sistema de supervisión que se mencionan en los apartados precedentes a priori contribuyen a abordar esta deficiencia. De la misma manera, las acciones de capacitación que se señalan en el apartado correspondiente también contribuyen a mejorar el cumplimiento de las obligaciones por parte del sector valores.

Por otra parte, específicamente sobre la identificación del beneficiario final en personas jurídicas, Chile informa que actualmente se encuentra en fase de implementación la Estrategia Nacional para la Prevención y Combate al Lavado de Activos y al Financiamiento del Terrorismo (iniciativa interinstitucional coordinada por la Unidad de Análisis Financiero), la que contempla como uno de sus ejes principales, una serie de acciones en el marco de la “Transparencia y Beneficiario Final de las Personas Jurídicas”. La mesa que trata materia de prevención, se encuentra actualmente trabajando en la elaboración de una guía que incorpora conceptos y obligaciones en relación al beneficiario final de personas jurídicas.

- Falta de normas y controles específicos respecto de Corporaciones, Fundaciones y Organizaciones sin fines de lucro.

Chile informa que los principales cuerpos normativos que regulan las OSFL en Chile son la ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, y lo establecido en el Título XXXIII del Código Civil, denominado “De las Personas Jurídicas”.

Actualmente, el Ministerio de Justicia tiene la supervisión de las OSFL, de acuerdo a lo indicado en el artículo 557 del Código Civil, pudiendo requerir a sus representantes que presenten para su examen las actas de las asambleas y de las sesiones de directorio, las cuentas y memorias aprobadas, libros de contabilidad, de inventarios y de remuneraciones, así como cualquier otra información respecto del desarrollo de sus actividades.

Asimismo, se establece como una obligación de las Asociaciones y Fundaciones el efectuar balances aprobados por sus directorios o asamblea y memorias anuales explicativas de sus funciones.

Por otra parte, el artículo 17 de la ley N° 20.500, establece que las OSFL declaradas como de interés público, esto aquellas cuya finalidad es la promoción del interés general, en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado, deben como obligación adicional publicar el uso de fondos públicos que hayan obtenido para el cumplimiento de sus propios objetivos.

Con la modificación de la ley N°19.913, en su artículo 3°, el cual integró a los organismos públicos como entidades reportantes, cualquier anomalía que se descubra por parte del Ministerio de Justicia en relación a las OSFL que se encuentran bajo su supervisión, debe ser reportada a la UAF como ROS.

- Falta establecer programas de capacitación en materia de prevención de LA/FT en los sectores financieros no regulados por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.



Chile ha fortalecido notoriamente sus programas de capacitación en materia ALA/CFT. En efecto, el Sistema Nacional Antilavado de Activos y contra el Financiamiento del Terrorismo requiere que las entidades supervisadas por la Unidad de Análisis Financiero perfeccionen y actualicen sus conocimientos relativos a la prevención del LA/FT.

A tales efectos, la UAF realiza su curso de capacitación e-learning, orientado a profesionales y oficiales de cumplimiento de los sectores económicos supervisados por la Unidad, extensible a los profesionales del sector público que pertenezcan a las entidades que conforman la Estrategia Nacional para la Prevención y Combate al Lavado de Activos y al Financiamiento del Terrorismo.

El curso consta de 28 horas cronológicas para su realización y contiene siete módulos: Introducción al LA/FT; Rol de la UAF en la Prevención del Lavado de Activos en Chile; Entidades Reguladas por la UAF, sus Derechos y Obligaciones; ¿Cómo Construir Reportes de Operaciones en Efectivo?; Creación de Modelos Preventivos Internos; Condenas por Lavado de Activos en Chile, y Casos Reales.

Entre 2012 y marzo de 2015 la UAF ha capacitado a 807 entidades supervisadas no bancarias, asociadas a 1.676 personas en capacitaciones presenciales y mediante su curso e-learning: “Herramientas para la prevención estratégica del Lavado de activos”.

Sectores Económicos	Nº Entidades supervisadas capacitadas	Nº Personas capacitadas
Casas de Cambio	84	201
Empresas dedicadas a la Gestión Inmobiliaria	119	175
Corredores de Propiedades	121	151
Compañías de Seguro	38	127
Corredores de Bolsa de Valores	37	124
Usuarios de zonas francas	99	116
Casinos de Juego	22	107
Empresas de Transferencia de Dinero	15	87
Notarios	61	81
Cooperativas (instituciones financieras)	24	76
Empresas de Factoraje (Factoring)	24	68
Cajas de Compensación	6	53
Agentes de Aduana	37	41
Administradoras Generales de Fondos	11	36
Casas de Remate y Martillo	24	28
Institución Pública	5	27
Agentes de Valores	10	26
Emisoras de Tarjetas de Crédito	10	23
Empresas de Transporte de Valores	6	23



Administradoras de Fondos de Inversión	11	20
Otros sectores	43	86
Total	807	1.676

Recomendación 13 y Recomendación Especial IV

La Ley 20.818, promulgada el 18 de febrero de 2015, que modifica la Ley 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de mecanismos de prevención, detección, control, investigación y juzgamiento del delito de lavado de activos, incluye expresamente en su artículo 1, como objeto de la Unidad de Análisis Financiero, el prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 27 de la Ley (lavado de activos), y en el artículo 8 de la Ley 18.314 (financiamiento del terrorismo).

En particular, la nueva Ley incorpora a la definición de operación sospechosa, en el artículo 3 inciso 2, la siguiente definición:

“Se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente o pudiera constituir alguna de las conductas contempladas en el artículo 8 de la ley N° 18.314, o sea realizada por una persona natural o jurídica que figure en los listados de alguna resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sea que se realice de forma aislada o reiterada”.

Asimismo, la UAF publicó el 27 de mayo de 2015 la Circular N°54, que instruye a todos los sujetos obligados por el artículo 3° de la Ley N° 19.913 acerca de la necesidad de implementar sistemas preventivos, y sobre el deber de informar a la UAF sobre todas aquellas operaciones sospechosas del delito de Financiamiento del Terrorismo, que detecten en el ejercicio de sus actividades.

Por otra parte, la obligación de reportar operaciones sospechosas, se encuentra en el mismo artículo 3, en su inciso 1.

IV. Otras Recomendaciones Claves

Rec.	3	4	23	26	35	36	40	REI	REIII	REV
Calificación	MC	MC	MC	MC	MC	PC	C	PC	NC	PC

Recomendación 36 y Recomendación Especial V



La Ley 20.818, promulgada el 18 de febrero de 2015, en su artículo 1 introduce un nuevo artículo en la Ley 19.913 que habilita la incautación o medidas cautelares de bienes por valor equivalente. En efecto, a partir del dictado de la Ley 20.818, se incorpora a la Ley 19.913 el artículo 37, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 37.- Durante la investigación de los delitos contemplados en los artículos 27 y 28 de esta ley, en aquellos casos en que como consecuencia de actos u omisiones del imputado no pudiera decretarse la incautación o alguna medida cautelar real sobre los bienes que sean objeto o producto de los mismos, el tribunal con competencia en lo penal que corresponda podrá decretar, a solicitud del fiscal y mediante resolución fundada, la incautación o alguna de las medidas cautelares reales establecidas en la ley, sobre otros bienes que sean de propiedad del imputado por un valor equivalente a aquel relacionado con los delitos, con excepción de aquellos que declara inembargables el artículo 445 del Código de Procedimiento

Civil.

Asimismo, ante una solicitud de autoridad competente extranjera, realizada en virtud de un requerimiento de asistencia penal internacional por alguno de los delitos señalados en el inciso anterior, se podrá decretar, en los mismos términos expresados en el inciso precedente, la incautación o medidas cautelares reales de bienes por un valor equivalente a aquellos relacionados con el delito investigado.

En el evento de dictarse sentencia condenatoria, y no habiéndose incautado o cautelado bienes relacionados con el delito sino sólo aquellos de un valor equivalente, el tribunal con competencia en lo penal que corresponda podrá, en la misma sentencia, decretar el comiso de aquellos bienes incautados o cautelados de conformidad a lo establecido en el inciso primero.”

De esta manera, Chile cuenta ahora con la capacidad para cumplir con requerimientos de cooperación internacional por los que se requiera incautar, congelar o decomisar bienes por valor equivalente. No obstante, dicha previsión no parece encontrarse presente para el delito de financiamiento de terrorismo. Asimismo, para aplicar el decomiso e valor equivalente en el caso de un delito precedente, entre ellos el financiamiento del terrorismo, es necesario que se inicie una investigación específica por lavado de activos.

Chile informa que se está proyectando una reforma general del código penal, actualmente en el Congreso bajo el boletín 4426-07, que incluye varias modificaciones en varios aspectos, entre ellos la aplicación general del instrumento del decomiso.

Recomendaciones Especiales I y III

La Ley 20.818, promulgada el 18 de febrero de 2015, en su artículo 1 introduce un nuevo artículo en la Ley 19.913 que establece los mecanismos para el congelamiento y decomiso de activos relacionados con el terrorismo. En efecto, a partir del dictado de la Ley 20.818, se incorpora a la Ley 19.913 el artículo 38, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 38 - Las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3º de esta ley estarán obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas confeccionadas por el Comité establecido en las resoluciones números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000, y 1.390, de 2002, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus subsecuentes resoluciones o cualquiera otra que las adicione o reemplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial.

Igualmente, estarán obligadas a informar de todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que



intente realizar alguna persona natural o jurídica que haya cometido, cometa o intente cometer actos de terrorismo o participar en ellos o facilitar su comisión.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de los antecedentes que acreditan que las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas a que hace referencia el inciso primero pretenden realizar un acto, transacción u operación financiera, la Unidad de Análisis Financiero deberá solicitar a un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, la adopción de una o más medidas necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dinero materia del acto, transacción u operación, sin previo aviso al afectado y por un plazo determinado. La vigencia de las medidas decretadas por el Ministro de Corte no podrá exceder de treinta días, plazo que podrá prorrogarse, por resolución fundada, por él o por el tribunal competente. La solicitud será resuelta de plano por ese ministro, sin audiencia ni intervención de terceros y en el más breve plazo, el que no podrá exceder de veinticuatro horas.

Para estos efectos, el Presidente de dicha Corte designará por sorteo a dos de sus miembros, por el plazo de un año, debiendo presentarse la solicitud ante cualquiera de ellos. Si ninguno de los Ministros estuviere en funciones, corresponderá otorgar la autorización al Presidente de la Corte o a quien le subroga.

Entre las medidas que se podrán ordenar, se entenderán incluidas la prohibición de transferencia, conversión, disposición o movimiento de fondos u otros bienes durante el plazo de vigencia de la medida.

Presentada la solicitud a la Corte, y dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes, la Unidad hará entrega, reservadamente, de todos los antecedentes al Fiscal Nacional, para que el Ministerio Público se ocupe de la tramitación judicial.

Una vez expirado el plazo señalado en el inciso tercero, la medida decretada por el Ministro de la Corte de Apelaciones dejará de tener efecto de forma inmediata, sin necesidad de resolución que así lo declare.

La Unidad de Análisis Financiero, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas contado desde que se haya acogido la solicitud indicada en el inciso tercero, comunicará su contenido a la persona natural o jurídica que haya reportado los actos, transacciones u operaciones financieras para que adopte inmediatamente las medidas decretadas por el respectivo Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Asimismo, dentro del plazo máximo de las setenta y dos horas siguientes a que tales medidas fueron decretadas, informará a el o a los afectados por dicha resolución. Esta comunicación se dirigirá al domicilio que el o los afectados tuvieran registrados en la entidad que hubiere reportado la operación o al correo electrónico que figure en tales registros. En ella se incluirán todos los antecedentes indicados en el inciso tercero.

Mientras esta medida se encuentre vigente, los afectados por ella podrán apelar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, para obtener su revocación. La Corte de Apelaciones deberá resolver el recurso en el más breve plazo, previo informe de la Unidad de Análisis Financiero, para lo cual podrá abrir, de oficio o a petición de parte, un término probatorio especial, el que no podrá exceder de tres días.

En caso de que por resolución judicial se revoque las medidas indicadas en los incisos tercero y quinto, o haya expirado el término por el que se les decretó, la Unidad de Análisis Financiero comunicará esta situación a la persona natural o jurídica que haya reportado los actos transacciones u operaciones realizadas, y que motivaron la respectiva investigación.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la Unidad de Análisis Financiero periódicamente pondrá a disposición de todas las personas indicadas en el artículo 3º de esta ley, los listados confeccionados por el Comité establecido por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y que tienen su origen en las resoluciones mencionadas en el inciso primero de este artículo. Asimismo, la Unidad de Análisis Financiero deberá informar al Ministerio de Relaciones Exteriores de los antecedentes recopilados que digan relación con



las personas naturales o jurídicas que figuran en dichos listados, para efectos que éste lo informe a la Organización de las Naciones Unidas.”

La Ley 20.818 representa un paso de fundamental importancia para la adecuación de Chile a los estándares internacionales en esta materia. Sin embargo lo dispuesto en la referida Ley parece no contar con ciertos aspectos exigidos en las Recomendaciones en materia de implementación de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 1267 y 1373, con lo cual se considera que Chile debería abordar reglamentariamente:

- Debería incorporarse la protección a terceros de buena fe y el acceso a fondos para cubrir gastos básicos.
- El inciso primero del Artículo 38 anteriormente citado establece que los sujetos obligados deberán sobre los actos, transacciones u operaciones realizadas por las personas listas en las Resoluciones del CSNU establecidas en el Artículo 38, lo cual es desarrollado en la Circular 54/2015 de la UAF en el que se establece que dicha información deberá ser remitida como ROS siguiendo el procedimiento “que para dichos efectos el Sujeto Obligado ha establecido en su respectivo Manual de Prevención”. Con lo cual sería importante instruir al Sujeto Obligado que dicha remisión de ROS se debe realizar sin demora (en cuestión de horas) una vez el listado es actualizado en la página web de la UAF, con el fin cumplir adecuadamente con los criterios establecidos.
- En el inciso tercero se establece que las medidas decretadas (inciso quinto) no podrán exceder treinta (30) días, plazo que podrá prorrogarse. Por su parte, el inciso séptimo establece que expirado el plazo, la medida dejara de tener efecto de forma inmediata. Con lo cual sería conveniente que se establezca que el plazo de prórroga por el tiempo en que las personas o entidades permanezcan en los listados del CSNU.
- El inciso noveno establece que los afectados podrán apelar a la Corte de Apelaciones de Santiago para obtener la revocación. En el contexto de la Res 1267 se deben establecer procedimientos que se conozcan públicamente para presentar solicitudes al CSNU para ser removido de las listas.
- Se deberían implementar mecanismos y procedimientos de acuerdo a lo establecido en la Res. 1373 del CSNU

V. Información adicional

Adicionalmente se destacó el Oficio Circular No. 20 del Ministerio de Hacienda, se instruyó a todo el sector público chileno a establecer sistemas de cumplimiento y prevención anti LA/FT e inscribir en la UAF. Dicho oficio contiene la “Guía de Recomendaciones para el sector público en la implementación de un sistema preventivo contra los delitos funcionarios, el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo”.

VI. Análisis de las medidas y plazos propuestos

Chile ha realizado importantes progresos desde el último informe de seguimiento. Particularmente, se han solventado las deficiencias presentadas en las Recomendaciones principales. Adicionalmente, la Ley 20.818, promulgada el 18 de febrero de 2015, representa un paso de fundamental importancia para la adecuación de Chile a los estándares internacionales en materia de reporte de operaciones sospechosas y congelamiento de activos vinculados al terrorismo. La Ley brinda una base normativa para la de implementación de las



Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, en particular la 1267 y sus sucesivas.

No obstante, aún restan distintos aspectos claves para poder considerarse que la Recomendación Especial III posee un mayoritario nivel de cumplimiento. En efecto, Chile debería procurar incorporar la protección a terceros de buena fe y el acceso a fondos para cubrir gastos básicos, clarificar los plazos para el envío de reportes en materia de los listados, así como los plazos de vigencia del congelamiento. Asimismo, se deberían implementar mecanismos y procedimientos de acuerdo a lo establecido en la Res. 1373 del CSNU.

VII. Conclusión

En virtud de lo expuesto, se propone que el GTEM proponga que el Pleno reconozca los esfuerzos y avances realizados por el país, su compromiso político e inste a seguir trabajando para superar las deficiencias aún pendientes.

Asimismo, se propone que el país continúe proveyendo informes regulares acerca del progreso realizado en la implementación de las Recomendaciones, continuando el proceso de seguimiento intensificado y esperando que el país trate las deficiencias remanentes.